

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 23 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 824.

#### Seccion 5.ª.—Orden público

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Batallon Cazadores de Mérida, Antonio Serra García; cuyas señas á continuacion se espresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Fiscal de Tortosa que por edicto lo reclama.

Tarragona 7 de mayo de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

#### Señas.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena.

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del 27 de abril de 1874.

#### PRESIDENCIA DEL SR. PAMIES.

Abierta á las diez y cuarto de su mañana con asistencia de los señores Mas, Aguado, Carbó y Andreu, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Tambien se aprueba la memoria que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley provincial ha de ser leida á la Diputacion al inaugurar mañana las sesiones de este periodo semestral.

Examinado el expediente relativo á los estudios practicados para la construccion del segundo trozo de la carretera provincial de tercer orden de la general del Collado de Lluanés á Beceite á la de Alcolea del Pinar por Prat de Compte y Bot, se acuerda informar á la Diputacion que pueden aquellos aprobarse, suspendiendo sin embargo la realizacion de las obras hasta que mejore el estado de los fondos provinciales.

Leido un oficio que dirige la Comision gestora para el establecimiento de un cable de esta capital á Barcelona ro-

gando á la Diputacion que se suscriba á fin de llevar á cabo la obra, se acuerda dar cuenta á dicho Cuerpo provincial en sus próximas sesiones.

No habiéndose recibido todavía la certification diferentes veces reclamada al Alcalde de Valls sobre el precio medio de las especies de suministros en el mes de marzo, esta Comision acuerda declararle incurso en la multa con que fué conminado el dia 22, y aprobar la valoración correspondiente á dicho mes, tomando por base por lo que al mencionado partido respecta la certification del mes anterior.

Examinado el informe emitido por el Arquitecto provincial sobre el estado y condiciones de seguridad del edificio que ocupa la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y sobre el coste que podrán tener las reparaciones ó arreglos necesarios para trasladar á él la escuela normal de maestras, esta Comision usando de las facultades que le concedió la Diputacion en 7 de marzo último acuerda suspender por ahora la reforma de que se trata en atencion á la carencia absoluta de fondos en que se encuentra la Caja provincial.

Enterada la Comision del oficio pasado por el Alcalde de esta ciudad en contestacion al acuerdo dictado el dia 24 sobre pago de los débitos que contra el Ayuntamiento tienen los señores Altés y Pegri, se acuerda ratificar la mencionada providencia en cuanto se obliga á dicha Corporacion á satisfacer á los recurrentes los intereses legales y rogar al señor Gobernador que en uso de las facultades que le atribuye la orden de 21 de octubre último se sirva dictar las órdenes oportunas para obligar á los Ayuntamientos á la puntual formacion de sus presupuestos, con arreglo á los artículos 126 y siguientes de la ley.

Por justificarse bastantemente el servicio de que se trata se aprueba la relacion documentada de los bagajes suministrados por la Alcaldía de Tarragona durante el mes de marzo, escepcion hecha de los que se refieren á las papeletas señaladas de número 6, 7, 8, 9, 10

y 17, para decidir sobre los cuales se preguntará al señor Gobernador militar el número de los que pidió los días en que aquellas están fechadas.

Vista la escritura pública exhibida por el Alcalde de Pira, y acreditándose en ella que don Ramon Castellet vendió al Ayuntamiento la porcion de tierra que cita con el pacto de poder vender la parte que no necesitara á los usos destinados, la Comision acuerda dejar sin efecto su acuerdo de 31 de marzo y declarar válida la subasta del trozo que fué adjudicado por 1,060 pesetas á don Francisco Amill y Plenafeta, en la inteligencia de que esta cantidad deberá invertirse en la forma que estipula la escritura mencionada, previniendo al Ayuntamiento que en lo sucesivo al evacuar sus informes lo haga con la debida exactitud y minuciosidad para no dar margen á providencias como la presente.

Por no haberse interpuesto en forma y tiempo legal se acuerda desestimar el recurso formulado por don Ignacio Bas contra el reparto formado por el Ayuntamiento de esta ciudad para cubrir las atenciones de 1872 á 73.

De conformidad con el dictámen emitido por la seccion correspondiente, se acuerda expedir segundos pliegos de reparos contra las cuentas municipales de Ciurana años de 1865 á 66, 1866 á 67, 1867 á 68, 1868 á 69 y contra las de Morera años 1862 y primer semestre de 1863, 1863 á 64, 1864 á 65, 1865 á 66 y 1866 á 67.

Resultando que don José Ciurana vecino de Montblanch no se ha presentado, como se le previno, ante el Ayuntamiento de Guardia dels Prats, para rendir cuentas de la cobranza del reparto, y hacer entrega de los documentos de la Secretaria, se acuerda prevenirle por última vez que si no lo verifica en el preciso término de ocho días, se pasará el tanto de culpa al tribunal ordinario para que proceda á lo que haya lugar.

Tambien se acuerda prevenir al ex-alcalde de Rojals D. José Llori y Serra rinda las cuentas de su administracion correspondiente á los años desde 1867 á

68 hasta 1870 á 71, época en que desempeñó dicho cargo.

Vista la instancia presentada por don José Grau y Sardá, alcalde que fué de la Morera y el oficio elevado por el que actualmente desempeña dicho cargo, esta Comision, ratificando su providencia de 18 de marzo último, acuerda autorizar al primero para que presente sus cuentas por medio de persona autorizada, y prevenir al segundo que las admita en esta forma sin perjuicio de la tramitacion que corresponda.

Vistos los expedientes de su referencia, la Comision desestimando los recursos interpuestos aprueba y confirma los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta capital y por el de Tortosa sobre señalamiento de la cuota mensual que con arreglo al art. 107 de la Milicia han de satisfacer don Juan Porta y Vilamajó, don Pedro Gaspar y Gussí y don José de Ramon Rabanals.

Por haber justificado su existencia en el primer batallon del Regimiento infantería de San Fernando, número 11, son admitidos como voluntarios de la actual reserva Miguel Miró, Juan Margalef y Juan Aubi pertenecientes al cupo de Falset, Fernando Porqueras y Esteban Esteve Vaqué de Porrera, Manuel Sabaté de Marsá, José Pena de Guiamets, Ramon Cubells de Mora la Nueva y José Solana de Pradell.

Ingresado de nuevo en la Caja de esta provincia el mozo Cayetano Llorach de la reserva de 1873 por el cupo de Valls que fué destinado á cuerpo sin haber terminado su observacion, se acuerda que continúe sometido á esta en el hospital militar.

En contestacion al oficio que ha pasado el Sr. Gobernador militar se acuerda manifestarle que no pueden remitirse las cartas de pago de los mozos que redimen su suerte, porque de conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto expedido por el ministerio de la Guerra en 25 de enero último se devuelven á los interesados para que las entreguen á los Jefes de los cuerpos en que se hallan sirviendo.

Evacuando el informe pedido por la Direccion general de Administracion, se acuerda contestar que los fallos declarando útil para el servicio de las armas á Francisco Figuerola y Borrás por el cupo de Porrera son ejecutorios por cuanto contra ellos no se interpuso en tiempo hábil la alzada que la ley consiente, sin que conste tampoco hubiere alegado la exencion que hoy trata de utilizar.

Es leida, y la Comision acuerda se tenga presente en tiempo oportuno, la exposicion documentada que eleva Don Gregorio Domenech y Jordana en súplica de que se le nombre Director ó Administrador de la Casa de Beneficencia.

Vista la protesta formulada por varios individuos de la milicia nacional de Tortosa contra las elecciones que para la eleccion de Jefes tuvieron allí lugar y la resolucion del Ayuntamiento desestimándola, resultando que aquella viene fundada en no haber concurrido á la eleccion el número de individuos que la ordenanza exige; considerando que el Ayuntamiento al proferir su fallo se ha atendido á las instrucciones que se le han comunicado por la Superioridad en atencion á las circunstancias estraordinarias por que la provincia atraviesa, esta Comision acuerda aprobar las elecciones contra las cuales se ha protestado.

En vista de una comunicacion elevada por el Administrador de la Casa de Beneficencia de Tortosa, se acuerda autorizarle para recibir de aquel Ayuntamiento la cantidad que se obligó á satisfacer para cubrir el importe de las ropas adquiridas con destino á aquellos acogidos y para que cubra esta obligacion á su tiempo oportuno.

Teniendo en consideracion el lamentable retraso que se observa en la presentacion de cuentas atrasadas que deben remitir los Ayuntamientos para su debida aprobacion, se acuerda reproducir de nuevo en el *Boletín oficial* la circular que esta Comision publicó en 2 de octubre de 1872 concediendo un último plazo de tres meses á contar desde 1.º de mayo próximo para que los Ayuntamientos rindan sus cuentas, en la inteligencia y con la prevencion de que se exigirá la mas severa responsabilidad á cuantos no cumplimentaren este servicio en el término fatal que se concede.

Se da cuenta de la comunicacion recibida en este momento del Gobierno civil acompañando la nota de los señores que han sido nombrados para cubrir las vacantes existentes en la Diputacion provincial.

En este estado y no habiendo mas asuntos pendientes de despacho se levantó la sesion á las doce y media.

Tarragona 6 mayo de 1874.—El Secretario, Tomás Larráz.

Sesion del miércoles 6 de mayo de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. MAS.

Abierta á las ocho menos cuarto de la noche concurrieron los Sres. Vice-presidente, Aguado, Carbó y Samora: tomó posesion de su cargo el nuevo vocal don Antonio Samora, nombrado por la Diputacion para cubrir la vacante ocurrida

con motivo de la renuncia presentada por D. Francisco Llasat.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 60 de la Ley la Comision señala el dia de mañana á las 10 y media, y todos los miércoles restantes del mes á las 12, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el mismo, ó sean los dias 7, 13, 20 y 27.

Y en este estado se levantó la sesion. Tarragona 7 mayo de 1874.—El Secretario, Tomás Larráz.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

Gaceta del 25 de octubre de 1873.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

Los artículos 37 y 99 de la Constitucion del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, consecuente con esta declaracion, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley dá atribucion exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separacion de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1853 y el reglamento de partidos médicos de 11 de marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en oposicion al espíritu descentralizador de la Constitucion y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al municipio la administracion de sus particulares intereses, por tantos siglos poseida, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio, el Gobierno, á quien está confiada la alta inspeccion de los intereses generales, solo se cree llamado á intervenir en la administracion de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó mas municipios, y así, en el presente, en lo que pueda afectar á la salubridad de la Nacion.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.º Queda derogado el de 11 de marzo de 1868, llamado de Partidos médicos.

Art. 3.º En virtud de lo prevenido en los artículos 37 y 99 de la Constitucion del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, se

declara derogada la de Sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se o pone.

Madrid 24 de octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

## REGLAMENTO

PARA LA

ASISTENCIA FACULTATIVA DE LOS ENFERMOS

## POBRES.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá facultativos municipales de medicina y cirugía, costeados por los Ayuntamientos, para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó en que, aun habiéndole, el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los Reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.ª Prestar con la correspondiente remuneracion, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.ª Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, segun proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputacion provincial y el Gobernador.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por las que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener facultativos, formará agrupacion con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupacion para este servicio en el punto de residencia de los facultativos, resolverá la Comision permanente de la Diputacion, despues de oírles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los facultativos municipales quedan en libertad de celebrar con-

tratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Art. 8.º Los facultativos municipales habrán de ser doctores ó licenciados en medicina y cirugía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los quince dias siguientes á la eleccion de los facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados estos datos serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los concejales, asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último dia de los meses de junio y diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de treinta dias, sirviendo entretanto estos cargos facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieran cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la

Comision provincial para que en el término de ocho dias le proponga un facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al facultativo propuesto, hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un facultativo interino, con la designacion de honorarios que juzgue conveniente y con cargo tambien á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de este Reglamento en los *Boletines oficiales*, los Alcaldes remitirán al Gobernador copia de los títulos académicos y contratos celebrados con los facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el artículo 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo despues estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al Reglamento de 11 de marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y facultativos de medicina, cirugía y farmacia.

Madrid 24 de octubre de 1873.—El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

#### CIRCULAR

para la mejor inteligencia del Reglamento anterior.

Altas razones de justicia, científicos principios administrativos y la debida consecuencia en el régimen de las diversas personalidades jurídicas, han servido de base á la nueva organizacion dada á la asistencia facultativa de enfermos pobres por el decreto y Reglamento de 24 de octubre último. Reconócese á los Ayuntamientos el libre ejercicio de las facultades que como representantes de los Municipios les competen, limitando las funciones del Estado á las estrictamente necesarias para conservar la salud pública, condicion material de desarrollo que el Gobierno debe garantizar.

No porque el asociado tenga derecho á la asistencia, no porque la legislacion del ramo llegara á concederla en principio, sino por razon de higiene, se han establecido preceptos, se han impuesto á los pueblos deberes positivos, conservando la institucion un carácter histórico que confirman la ley de Sanidad y reglamentos posteriores, y demostrándose el creciente interés con que el Gobierno ha tratado siempre de desenvolver el servicio, aun á costa en otras épocas de la iniciativa municipal, fuente fecunda de progreso y base sólida en que descansa la libertad política de nuestra patria.

Las leyes orgánicas vigentes se han inspirado en los antiguos principios del derecho, por algun tiempo desconocidos, y la municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la gestion, gobierno y direccion de los servicios sanitarios, limitando tan solo su libertad, por las condiciones profesionales de los facultativos, determinadas en leyes de índole especial, y por el auxilio á la accion de las autoridades generales dentro del término del Municipio.

Mas de una vez es causa la pobreza de una suma mayor de enfermedades, que influyendo en la higiene general propaga y desarrolla con pasmosa rapidéz el gérmen epidémico que en determinadas condiciones se fecunda; importantes son, en general, los esfuerzos del interés particular y de la caridad privada para combatir enfermedades mal previstas y comunmente poco tratadas: deber es del Gobierno coadyuvar la independencia del Municipio, secundar su libre iniciativa, y suplir por medidas generales en lo que al interés general afecta, lo que la autonomia municipal no previene, lo que pudiera servir de escision en las relaciones entre unos Municipios y otros; lejos, pues, de desconocerse los principios de libertad de nuestros Ayuntamientos por la intervencion que se reserva el Gobierno, preséntanse en benéfico consorcio estas dos órdenes del poder administrativo concurriendo á la descentralizacion y á la prevision á un tiempo mismo, ejerciéndose al par la caridad que á todos obliga moralmente y que la condicion jurídica del Estado y del Municipio no puede anular.

Este criterio ha presidido al Reglamento que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de accion, encomendando al Gobierno el estricto cumplimiento de sus funciones subsidiarias cuando por cualquiera causa falte el servicio y á ello no provea el Ayuntamiento; estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del Estado á que seguramente no proveerán por sí las Corporaciones municipales, si bien sometiendo á ellos al facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte á la retribucion debida y concediéndole derechos á ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

Las reglas dictadas para servir de norma á las relaciones entre facultativos y Municipios, no bastan empero para el completo y constante servicio: por diversas causas deja de prestarse este, sin que el Ayuntamiento y asociados, así como su superior gerárquico la Comision provincial lo procuren. Para que el servicio no falte, para que de todos sea conocida la estadística médica indispensable á facilitar, para que el interés general del Estado vea llenas á un tiempo sus aspiraciones y las de los facultativos, así como las de los Ayuntamientos, se han establecido las prescripciones de que se trata.

Obsérvense estrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno de los concurrentes á la obra: el municipio logrará el mas asiduo é inteligente servicio en la ciencia de curar; el facultativo tasaré en li-

bre concurrencia la estimacion de su trabajo al par que, por la publicidad de sus actos y por la custodia de las certificaciones referentes al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente el Estado podrá suplir la accion municipal, cuando fuese oportuno, con pleno conocimiento de causa y de las personas de quienes para ello se valga.

Se ha partido de la base del derecho sin desconocer la economía política, de lo justo sin prescindir de lo útil; la experiencia alcanzada ha contribuido tambien por su parte; por ello, el Gobierno dispuesto á procurar que la salud pública se conserve y se afirme, desea el mas estricto cumplimiento de la disposicion de que se ocupa, y cree satisfacer una necesidad moral al indicar á V. S. de acuerdo con el Consejo superior de Sanidad, el criterio observado.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse obligatorio: así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas no pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria, que presupone mayores sacrificios, mas riqueza y mejores condiciones, han de sostenerse facultativos encargados de la asistencia de pobres: continuase la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitalidad ya reconocida en el Reglamento de 11 de marzo de 1868, el artículo 64 de la ley de sanidad vigente, el Reglamento de 5 de abril de 1854, el 13 de la ley de beneficencia de 20 de junio de 1849 y el 98 del decreto de las Cortes de 1821 que lo consideraban como una de las mas importantes obligaciones de los Ayuntamientos; fijase por alguna de ellas la misma base de 4.000 vecinos adoptada, porque estos son los únicos obligados al sostenimiento de cargas municipales, á diferencia de los transeuntes y domiciliados que, aunque residan ó habiten en el término, no participan de los derechos ni concurren con las prestaciones en la misma proporcion que aquellos, y porque las localidades en que el vecindario aumenta aquel tipo, si bien necesitan otros muchos medios de satisfaccion de exigencias, gozan la posibilidad de encontrarlos y aplicarlos.

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada á solo el vecino con exclusion del domiciliado ó transeunte. Si el deber de caridad exige y el cuidado de la salubridad pública recomienda la asistencia á cualquier enfermo, aunque esta no sea obligatoria en los Ayuntamientos mas que á sus asociados, no puede desconocerse, que el Municipio deberá atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de beneficencia, á la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar á los facultativos que la presten el extraordinario servicio que con ella se origina.

El Gobierno quisiera poder llevar la mas completa asistencia al último pueblo de la Península, pero ha de atenerse á la base de poblacion al determinar el servicio. V. S. teniendo en cuenta que el número de vecinos no dá idea exacta

del de habitantes, debe inculcar á los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.000 habitantes.

Bien dan á conocer los precedentes de nuestro derecho la naturaleza y extension de la hospitalidad domiciliaria, su objeto y su fin; comprende la perentoria asistencia facultativa que, en establecimientos destinados al efecto, se administra al sobrecogido por dolencias dentro de su demarcacion, sea rico ó pobre; aquel la obtendrá en su domicilio hasta que acuda su médico, y este mientras la necesite así como el socorro indispensable para satisfaccion de las necesidades apremiantes, satisfaccion que especialmente contribuya al mas rápido y eficaz remedio; por último, comprende tambien el mejor servicio sanitario, ya para prevenir, ya para combatir las epidemias.

Los Ayuntamientos de acuerdo con las juntas locales de Sanidad dictarán los oportunos reglamentos, que en su propio interés está escogitar los medios encaminados á escitar la beneficencia pública y privada para lograr el fin que el reglamento se propone.

Las prescripciones de éste regulan y determinan la diversa índole y extension de la asistencia municipal y la hospitalidad domiciliaria, las condiciones científicas de los profesores de la ciencia de curar, y la capacidad del Ayuntamiento para contratar y obligarse.

La facultad del profesor para ejercer libremente su ciencia y contratar sus servicios; la de los Municipios para agregarse, fijar y efectuar el pago de los mismos, son condiciones que derivan de la capacidad jurídica de las partes contratantes, sin que el Estado pueda exigir de los pueblos otra cosa que el sostenimiento de los facultativos, subrogando á la Comision provincial y á V. S. en la facultad de designar interinamente los profesores en tanto que los interesados cumplen este deber legal.

La descentralizacion reconocida por el Reglamento último no podia desconocer la importancia de la respetable clase de facultativos, principalmente encargados del servicio sanitario, y el derecho de estos á que conste oficialmente la realizacion de sus compromisos, los servicios especiales que en circunstancias extraordinarias presten, los méritos relevantes que por ello contraigan; y no existiendo, dada la libre contratacion con los Ayuntamientos, el sistema de ternas que una administracion mas centralizadora encomendaba á las juntas provinciales, ha debido prevenirse á esta consideracion debida á los facultativos, al par que á la necesidad indeclinable en que los municipios se encuentran de conocer las condiciones de aquellos, que acreditan las científicas por medio de sus títulos.

La letra del Reglamento se ha inspirado en este criterio al exigir las noticias de vacantes, copias de títulos y de contratos que remitirán los Alcaldes é informes emitidos sobre su cumplimiento, méritos y servicios extraordinarios por la Junta municipal de Sanidad, concejales y asamblea de asociados, procurando con ello las mayores garantías de verdad y acierto y previniendo la eventualidad

de que la pasion pudiera injustamente influir contra la buena fama del facultativo que cumplió bien con su cargo, puesto que todas las clases sociales habrán concurrido à la determinacion de los informes desde el Municipio y la Junta provincial, con criterio mas tranquilo y à veces mas elevado, depurará el expediente de la parcialidad de que en pró ó en contra pudiera adolecer, y que jamás será un secreto para el facultativo à quien deberá exhibirse en todo tiempo.

No individualidad, no una corporacion sino varias informarán respecto à las condiciones del facultativo, ni podrá apreciarse en estos actos la capacidad científica del mismo, versando solo sobre los estremos antes detallados de cumplimiento del contrato, servicios prestados y méritos contraidos.

El servicio de asistencia es completo; el reglamento consigna en principio las disposiciones esparcidas en la legislacion; establece la mayor armonía entre el derecho individual y el poder del Estado; rectamente entendido y aplicado en toda su pureza producirá fecundos resultados y constituirá la base de un régimen sanitario que iguale sino exceda à los adelantos de las naciones mas cultas.

Tenga V. S. en cuenta las facultades que al Municipio corresponden, que no dependen de la ley que las define y declara sino del derecho propio, de las condiciones de su desarrollo; exija en buen hora que cumplan la obligacion impuesta; ejercite su accion, su iniciativa, en los casos y modo que el precepto ordena; pero en los actos que al Ayuntamiento competen, en la naturaleza de la misma obligacion del servicio, persona que lo preste y à quien se deba prestar, recuerde que las corporaciones usan siempre de su libertad, que el poder público que V. S. representa, garantiza, y que en ningun caso deben cerrar su iniciativa en las trabas de una inspeccion odiosa para el Municipio ó el facultativo, ó de una coaccion directa ó indirecta que de la autoridad proceda.

Inspirándose V. S. en estos principios debe escitar el celo de las corporaciones, remover obstáculos y corregir la negligencia ó el exceso que advirtiere, seguro de que el derecho y su ejercicio están taxativamente expresos, así como los deberes del Ayuntamiento, de la Junta de Sanidad, de la Comision provincial y de la autoridad de V. S.

De orden del Gobierno de la República lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 26 de noviembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## MODELOS

PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES DEL REGLAMENTO QUE QUEDA COMENTADO.

*Comunicacion del Alcalde al Presidente de la Junta provincial de Sanidad, remitiendo la relacion de comportamiento, méritos y servicios del facultativo.*

*Sello del Ayuntamiento.*—A los efectos prevenidos en el art. 13 del Reglamento que rige para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, remito à V. S. la adjunta relacion firmada individualmente relativa al cumplimiento del contrato, méritos y servicios de D. F. de T., tal cosa que ha sido de este municipio, de tal à tal fecha, que ha durado su contrato.

Dios guarde à V. S. muchos años.—*Pueblo, dia, mes, año.*

EL ALCALDE.

*Firma.*

Sr. Presidente de la Junta provincial de Sanidad.

*Comunicacion del Alcalde al Gobernador de la provincia dando cuenta de la vacante.*

*Sello del Ayuntamiento.*—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que en el dia de hoy (ó en tal fecha, que debe ser dentro de los ocho dias anteriores à la comunicacion. Artículo 14 del reglamento,) y por tal causa ha quedado vacante la plaza de médico (ó lo que sea) de esta poblacion.

Lo que participo à V. S., à los efectos del art. 14 del Reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres de 24 de octubre de 1873.

Dios guarde à V. S. muchos años.—*Pueblo, dia, mes y año.*

EL ALCALDE.

*Firma.*

Sr. Gobernador de la provincia de....

*Anuncio de la vacante para los periódicos oficiales y puntos que se crea conveniente.*

AYUNTAMIENTO DE... (provincia)

Se halla vacante la plaza de tal cosa en tal parte, término de..... provincia de....., de tantos vecinos y dotada con tal sueldo anual (ó mensual.)

Lo que, por orden de este Ayuntamiento y Asamblea de asociados y al tenor de lo prescrito en el art. 9 y antecedentes del Reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres de 24 de octubre de 1873, se anuncia por medio del presente para que, en el preciso término de veinte dias (ó los que sean), acudan à la Secretaria de mi cargo los aspirantes con las solicitudes documentadas.—Lugar, fecha y firma.

*Comunicacion del Alcalde al Presidente de la Junta provincial de Sanidad, pidiendo informes del facultativo.*

*Sello del Ayuntamiento.*—El Ayuntamiento que presido y Junta de asociados de este municipio, deseosos del mayor acierto, esperan merecer de V. S. se sirva remitir à esta corporacion los informes de D. F. de T., que crea oportunos, respecto à los antecedentes en su carrera, puntos en que ha estado contratado como facultativo, cumplimiento que ha dado à sus contratos y servicios y méritos extraordinario que haya prestado ó posea, cuyo profesor se presenta à la obtencion de tal plaza de esta localidad.

Ruego à V. S. se sirva ilustrarnos con sus superiores conocimientos, coadyuvando por su parte à la mas provechosa aplicacion del Reglamento vigente en la

materia, y à la conservacion de la salud pública de este territorio.

Dios guarde à V. S. muchos años.—*Pueblo, dia, mes y año.*

EL ALCALDE.

*Firma.*

Sr. Presidente de la Junta provincial de Sanidad.

*Comunicacion del Alcalde al Gobernador de la provincia dando cuenta de haber cubierto la vacante.*

*Sello del Ayuntamiento.*—Cumpliendo con lo prevenido en el art. 16 del Reglamento vigente para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, el Ayuntamiento que presido y Junta de asociados, han nombrado à D. F. de T., licenciado (ó doctor) en tal facultad para la plaza de tal cosa de esta localidad.

Lo que participo à V. S. à los efectos conducentes.

Dios guarde à V. S. muchos años.—*Pueblo, dia, mes y año.*

EL ALCALDE.

*Firma.*

Sr. Gobernador de la provincia de....

*Comunicacion del Alcalde al Gobernador de la provincia remitiéndole copia del contrato y de los documentos del facultativo.*

*Sello del Ayuntamiento.*—Cumplido lo mandado por el artículo 10 del Reglamento vigente para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, remitiendo à V. S. copia del título (ó títulos) de licenciado (ó doctor) en Medicina, Cirujia ó Farmacia de D. F. de T. (ó los que sean), y la copia (ó copias) de la escritura con el mismo celebrada en tal fecha.

Dios guarde à V. S. muchos años.—*Pueblo, dia, mes y año.*

*Firma.*

Sr. Gobernador de la provincia de....

## ANUNCIOS.

### MANUAL NOVÍSIMO

DE LA

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL

POR

D. JOSÉ MARIA MAÑAS,

*Jefe de Administracion y Jefe de Negociado cesante del Ministerio de la Gobernacion.*

Un tomo en 8.º francés, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos extensos índices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este Manual, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administracion provincial, para los alcaldes y secretarios de ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS REALES en la portería de la Administracion económica, en la Administracion

del *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martin. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal derecha.

## À LOS VOLUNTARIOS

### DE LA REPÚBLICA.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1873.

Forma un volumen de 32 páginas en octavo mayor en buen papel y esmerada impresion y se halla de venta al infimo precio de medio real.

Se vende en la libreria de Garcia, Plaza Olózaga, 7, donde pueden dirigirse los pedidos.

## MANUAL

DEL FUNCIONARIO DE POLICÍA JUDICIAL.

*Arreglado al texto de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, con notas, explicaciones y formularios que facilitan el desempeño de aquel cargo.*

Útil à los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Alcaldes de Barrio, Inspectores, Subinspectores y Agentes de orden público, Jefes de establecimientos penales, Alcaldes de cárceles, Alguaciles y dependientes de los Tribunales, Juzgados, Individuos de la Guardia civil, Alguaciles de los Municipios, Serenos, Agentes de policia urbana y rural, Guardas de montes, etc., etc.

por

D. AMBROSIO TAPIA,

Fiscal del Juzgado del partido de Tarragona.

PRECIO: UNA PESETA.

Forma un volumen en 8.º, de 104 páginas, buen papel y esmerada impresion.

Se vende en la imprenta de este periódico; pueden hacerse pedidos à los señores Puigrubí y Aris, que los servirán à correo vuelto, si se acompaña el importe de los ejemplares en sellos ó libranzas del giro.

*Nota.* Esta obra ha sido recomendada eficazmente à todos los funcionarios para quienes es útil, por el Gobierno civil de la provincia, en virtud de circular de fecha 26 enero é inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 27.

## CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas por

D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*, à 8 cuartos ejemplar.

Imprenta de Puigrubí Aris.